

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 8 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Real decreto

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de instrucción de Algeciras, de las cuales resulta:

Que varios vecinos de Tarifa denunciaron ante el referido Juzgado los siguientes hechos: que el Ayuntamiento de aquella ciudad había infringido las disposiciones vigentes en la materia al señalar la cuota que por el impuesto de consumos debían satisfacer algunos contribuyentes de extrarradio, á quienes se exigió en el año económico de 1883-86 cantidades mayores de las que debían satisfacer por el expresado concepto; que no se había dado conocimiento en debida forma á los interesados de las cuotas que se les había señalado, y ninguno había prestado, por tanto, su conformidad al escandaloso reparto de que se trata; que según se hacía, las cuotas de algunos Concejales resultaban menores que las de otros años, á pesar de tener aquellos la misma posición social y ser igual la suma repartible; que otros Concejales continuaban pagando la misma cuota, aunque su riqueza había aumentado.

Según los denunciantes, esos hechos constituían el delito de defraudación definidos en el art. 334 del Código, en relación con el 198 de la ley Municipal:

Que instruido el correspondiente sumario y estando el Juzgado practicando varias diligencias, fué requerido de inhibición por el Gobernador de Cádiz, á instancia del Delegado de Hacienda, fundándose en que la inobservancia de las disposiciones referentes á la distribución de los impuestos es materia administrativa de que no deben conocer los Tribunales; en que si en el expediente de encabezamientos parciales á los vecinos del extrarradio de Tarifa se han infringido las

disposiciones del reglamento del impuesto de consumos, procede entablar el correspondiente recurso contra el acuerdo de la Administración y esperar á que ésta remita el tanto de culpa á los Tribunales, si hubiera motivos para suponer delincuencia por parte de los funcionarios que intervinieron en los encabezamientos; y por último, en que existiendo una cuestión previa, se está en uno de los casos en que pueden ser promovidas competencias en los juicios criminales; el Gobernador citaba los artículos 54, num. 1.º, del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, 284, caso 4.º, de la instrucción general para la administración y cobranza del impuesto de consumos de 31 de Diciembre de 1881, y 169 del reglamento de 16 de Junio de 1883.

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción alegando que el caso 4.º del art. 284 de la instrucción de 31 de Diciembre de 1881 se refiere únicamente á los abusos que cometan los empleados ó auxiliares de los felatos al hacer la cobranza; que inaplicable esa disposición al presente caso, ninguna otra contenía el oficio de requerimiento que demostrara que el conocimiento del asunto estaba reservado á la Administración, ó que hubiera cuestión alguna previa; que los hechos denunciados tenían el carácter de delitos, y además aparecía del sumario, según el Ministerio fiscal, el de falsedad, siendo, por tanto, los Tribunales ordinarios competentes para entender en la causa; el Juzgado citaba los artículos 54 al 66 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863; 198 de la ley Municipal; 10, 14, núm. 2.º, y 51 de la de Enjuiciamiento criminal, y 117 y 124 de la de Enjuiciamiento civil:

Que el Gobernador acusó el recibo del exhorto al Juzgado, dictando éste un auto disponiendo que se uniera al oficio y que se recibieran las declaraciones acordadas, teniéndose por contestada en sentido negativo la inhibición solicitada por el Gobernador, acordando que se recibieran algunas declaraciones, después de lo cual dió por terminado el sumario y lo remitió á la Audiencia:

Que la Autoridad gubernativa, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, y remitió lo actuado á la Presidencia del Consejo de Ministros:

Que elevada la causa á la Audiencia, ésta revocó el auto de terminación del sumario y devolvió la causa al Juzgado, el cual dictó un auto inhibiéndose del conocimiento del asunto, y repitió el proceso al Gobernador, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 12 del mismo Real decreto, que establece la forma de apelar de los autos en que los Jueces y Tribunales sostengan su competencia:

Vistos los artículos 16, 17, 18 y 19 del Real decreto citado, que determina el procedimiento que ha de seguirse cuando el Juez ó Tribunal requerido se declare competente por auto firme:

Visto el art. 169 del reglamento provincial para la administración y cobranza del impuesto de consumos, según el cual el contribuyente que no se conformare con el importe de la cuota que le haya sido señalada, podía acudir á la Administración provincial de Hacienda en el término de ocho días, la cual dictará fallo en primera instancia, contra el que podrá interponerse recurso de alzada dentro del plazo de quince días ante la Dirección general de Impuestos, si la cantidad cuya importancia se discute no excede de 250 pesetas, y ante el Ministerio de Hacienda, dentro del mismo término, cuando exceda de la expresada suma:

Visto el art. 198 de la ley Municipal, que dispone que además de los recursos administrativos establecidos por dicha ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que éstos en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales, y muy especialmente, entre otros casos, si cualquiera de los Concejales

les ó asociados en el año que lo son pagan una cuota menor por repartimiento, impuesto ó licencia, comparada con el año anterior al desempeño de su cargo, siendo igual ó superior la cantidad total repartible, á menos de probar que han sufrido en su riqueza disminución bastante á justificar aquella baja:

Considerando:

1.º Que una vez dictado el auto en que el Juzgado de Algeciras sostuvo su jurisdicción y no interpuesta apelación, adquirió el carácter de firme y no pudo el Juzgado inhibirse después del conocimiento del asunto, siendo nulo el acto que dictó en ese sentido.

2.º Que en tal concepto no puede menos de estimarse como planteado el conflicto jurisdiccional, habiendo que resolverlo en debida forma.

3.º Que el derecho que concede el artículo 198 de la ley Municipal á los vecinos y hacendados del pueblo para acudir á los Tribunales no puede ejercitarse simultáneamente en un nuevo asunto ante la Autoridad administrativa y la Autoridad judicial, cuando la resolución de la primera puede influir, como cuestión previa, en el fallo judicial.

4.º Que á la Administración corresponde apreciar si el establecimiento del impuesto de consumos en cuanto al extrarradio de Tarifa se halla ó no conforme con las disposiciones del reglamento vigente en la materia, y determinar si ha habido ó no exceso en el señalamiento de las cuotas exigidas á los contribuyentes por el expresado concepto.

5.º Que la resolución de ambas cuestiones no puede menos de influir en el fallo que en su día hubieran de dictar los Tribunales, siendo, por tanto, éste uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII. y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Real decreto

Accediendo á los deseos de D. Miguel López de Berges y Merino, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Carmona; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á la plaza de Abogado fiscal de la de Madrid, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Antonio Martínez Lage.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Mannel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Real decreto

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Secretario de la Dirección general de infantería, al Brigadier D. Vicente de Martitegui y Pérez de Santa María, actual Jefe de brigada del distrito militar de Castilla la Nueva.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Tomás O'Ryan y Vázquez.

Real orden

Excmo. Sr.: En vista de las comunicaciones que V. E. dirigió á este Ministerio en 2 de Junio último y 27 de Septiembre próximo pasado, proponiendo una modificación á las instrucciones de 23 de Agosto de 1882 para el cumplimiento de la ley de 7 de Julio del mismo año, creando títulos de la Deuda de Cuba;

El REY (Q. D. G.) y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con lo informado sobre el particular por el Ministerio de Ultramar, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Las instancias que promuevan los individuos de tropa procedentes del Ejército de aquella isla, en súplica de conversión de sus créditos, las suscribirán en el papel del sello correspondiente, acompañadas de las copias de licencia y abonarés originales, y en el caso de no hacerlo de las primeras por hallarse en las condiciones de las Reales órdenes de 4 de Julio de 1884 y 3 de Junio de 1886, se tomará nota en el expediente de su razón del documento, sea poder ó escritura, donde consten reseñadas.

2.º Los resguardos se expedirán á nombre del mismo individuo á cuyo favor esté expedido el abonarés.

Y 3.º Cuando se haya de efectuar el pago, será cuando se exigirán los documentos correspondientes con los sellos, papel y demás requisitos prevenidos en órdenes vigentes, en virtud de cuyos documentos, bien sea por cesión, apoderamiento ó herencia, se pruebe el derecho de tenedores á percibir su importe.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde

á V. E. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1888.

O'RYAN

Sr. Inspector de la Caja general de Ultramar.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CÓDIGO CIVIL

(Continuación.) (1)

CAPÍTULO III

De la tutela legítima

Sección primera

De la tutela de los menores

Art. 211. La tutela legítima de los menores no emancipados corresponde únicamente:

1.º Al abuelo paterno.
2.º Al abuelo materno.
3.º A las abuelas paterna y materna, por el mismo orden, mientras se conserven viudas.

Y 4.º Al mayor de los hermanos varones de doble vínculo, y, á falta de éstos, al mayor de los hermanos consanguíneos ó uterinos.

La tutela de que trata este artículo no tiene lugar respecto de los hijos ilegítimos.

Art. 212. Los Jefes de las Casas de expositos son los tutores de los recogidos y educados en ellas. La representación en juicio de aquellos funcionarios, en su calidad de tutores, estará á cargo del Ministerio fiscal.

Sección segunda

De la tutela de los locos y sordomudos

Art. 213. No se puede nombrar tutor á los locos, dementes y sordomudos mayores de edad, sin que preceda la declaración de que son incapaces para administrar sus bienes.

Art. 214. Pueden solicitar esta declaración el cónyuge y los parientes del incapacitado que tengan derecho á sucederle abintestato.

Art. 215. El Ministerio público deberá pedirla:

1.º Cuando se trate de dementes furiosos;
2.º Cuando no exista ninguna de las personas mencionadas en el artículo precedente, ó cuando no hicieren uso de la facultad que les concede.

Y 3.º Cuando el cónyuge y los herederos del incapaz sean menores ó carezcan de la personalidad necesaria para comparecer en juicio:

En todos estos casos, los Tribunales nombrarán defensor al incapaz que no quiera ó no pueda defenderse. En los demás será defensor el Ministerio público.

Art. 216. Antes de declarar la incapacidad, los Tribunales oirán al consejo de familia.

Art. 217. Los parientes que hubiesen solicitado la declaración de incapacidad, no podrán informar á los Tribunales como miembros del consejo de familia; pero tienen derecho á ser oídos por éste cuando lo soliciten.

Art. 218. La declaración de incapacidad deberá hacerse sumariamente. La que se refiera á sordomudos fijará la extensión y límites de la tutela según el grado de incapacidad de aquéllos.

(1) Véase el BOLETÍN de anteayer.

Art. 219. Contra los autos que pongan término al expediente de incapacidad, podrán los interesados deducir demanda en juicio ordinario. El defensor de los incapacitados necesitará, sin embargo, autorización especial del consejo de familia.

Art. 220. La tutela de los locos y sordomudos corresponde:

1.º Al cónyuge no separado legalmente.
2.º Al padre, ó en su caso, á la madre.
3.º A los hijos.
4.º A los abuelos.

Y 5.º A los hermanos varones y á las hermanas que no estuviesen casadas, con la preferencia del doble vínculo de que habla el núm. 4.º del art. 211.

Si hubiere varios hijos ó hermanos, serán preferidos los varones á las hembras y el mayor al menor.

Concurriendo abuelos paternos y maternos, serán también preferidos los varones; y en el caso de ser del mismo sexo, los de la línea del padre.

Sección tercera

De la tutela de los pródigos

Art. 221. La declaración de prodigalidad debe hacerse en juicio contradictorio.

La sentencia determinará los actos que quedan prohibidos al incapacitado, las facultades que haya de ejercer el tutor en su nombre, y los casos en que por uno ó por otro habrá de ser consultado el consejo de familia.

Art. 222. Sólo pueden pedir la declaración de que habla el artículo anterior el cónyuge y los herederos forzosos del pródigo, y por excepción el Ministerio fiscal por sí ó á instancia de algún pariente de aquéllos cuando sean menores ó estén incapacitados.

Art. 223. Cuando el demandado no compareciere en juicio le representará el Ministerio fiscal, y si éste fuera parte, un defensor nombrado por el Juez, sin perjuicio de lo que determina la ley de Enjuiciamiento civil sobre los procedimientos en rebeldía.

Art. 224. La declaración de prodigalidad no priva de la autoridad marital y paterna, ni atribuye al tutor facultad alguna sobre la persona del pródigo.

Art. 225. El tutor administrará los bienes de los hijos que el pródigo haya tenido en anterior matrimonio.

La mujer administrará los dotales y parafernales, los de los hijos comunes y los de la sociedad conyugal. Para enajenarlos necesitará autorización judicial.

Art. 226. Los actos del pródigo anteriores á la demanda de interdicción no podrán ser atacados por causa de prodigalidad.

Art. 227. La tutela de los pródigos corresponde:

1.º Al padre, y en su caso á la madre.
2.º A los abuelos paterno y materno.
Y 3.º Al mayor de los hijos varones emancipados.

Sección cuarta

De la tutela de los que sufren interdicción

Art. 228. Cuando sea firme la sentencia en que se haya impuesto la pena de interdicción, el Ministerio fiscal pedirá inmediatamente el nombramiento de tutor. Si no lo hiciere, será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan.

También pueden pedirlo el cónyuge y los herederos abintestato del interdicto.

Art. 229. Esta tutela se limitará á la

administración de los bienes y á la representación en juicio del penado.

El tutor del penado está obligado además á cuidar de la persona y bienes de los menores ó incapacitados que se hallaren bajo la autoridad del interdicto, hasta que se les provea de otro tutor.

La mujer del penado ejerce la patria potestad sobre los hijos comunes mientras dure la interdicción.

Si fuere menor, obrará bajo la dirección de su padre y, en su caso de su madre, y á falta de ambos de su tutor.

Art. 230. La tutela de los que sufren interdicción se defiere por el orden establecido en el art. 220.

CAPÍTULO IV

De la tutela dativa

Art. 231. No habiendo tutor testamentario, ni personas llamadas por la ley á ejercer la tutela vacante, corresponde al consejo de familia la elección de tutor en todos los casos del art. 200.

Art. 232. El Juez municipal que descuidare la reunión del consejo de familia en cualquier caso en que deba proveerse de tutor á los menores ó incapacitados, será responsable de los daños y perjuicios á que diere lugar su negligencia.

CAPÍTULO V

Del protutor

Art. 233. Al consejo de familia corresponde nombrar protutor, cuando no lo hayan nombrado los que tienen derecho á elegir tutor para los menores.

Art. 234. El tutor no puede comenzar el ejercicio de la tutela sin que haya sido nombrado el protutor. El que dejare de reclamar este nombramiento, será removido de la tutela y responderá de los daños que sufra el menor.

Art. 235. El nombramiento de protutor no puede recaer en pariente de la misma línea del tutor.

Art. 236. El protutor está obligado:

1.º A intervenir el inventario de los bienes del menor y la constitución de la fianza del tutor, cuando hubiere lugar á ella.

2.º A sustentar los derechos del menor, en juicio y fuera de él, siempre que estén en oposición con los intereses del tutor.

3.º A llamar la atención del consejo de familia sobre la gestión del tutor, cuando le parezca perjudicial á la persona ó á los intereses del menor.

4.º A promover la reunión del consejo de familia para el nombramiento de nuevo tutor, cuando la tutela quede vacante ó abandonada.

Y 5.º A ejercer las demás atribuciones que le señalen las leyes.

El protutor será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan al menor por omisión ó negligencia en el cumplimiento de estos deberes.

El protutor puede asistir á las deliberaciones del consejo de familia, y tomar parte en ellas; pero no tiene derecho á votar.

CAPÍTULO VI

De las personas inhábiles para ser tutores y protutores, y de su remoción

Art. 237. No pueden ser tutores ni protutores:

1.º Los que están sujetos á tutela.
2.º Los que hubiesen sido penados por los delitos de robo, hurto, estafa, fal-

sedad, corrupción de menores ó escándalo público.

3.º Los condenados á cualquier pena corporal, mientras no extinguen la condena.

4.º Los que hubiesen sido removidos legalmente de otra tutela anterior.

5.º Las personas de mala conducta ó que no tuvieren manera de vivir conocida.

6.º Los quebrados y concursados no rehabilitados.

7.º Las mujeres, salvo los casos en que la ley las llama expresamente.

8.º Los que, al deferirse la tutela, tengan pleito pendiente con el menor sobre el estado civil.

9.º Los que litiguen con el menor sobre la propiedad de sus bienes, á menos que el padre, ó en su caso la madre, sabiéndolo, hayan dispuesto otra cosa.

10. Los que adeuden al menor sumas de consideración, á menos que, con conocimiento de la deuda, hayan sido nombrados por el padre, ó en su caso por la madre.

11. Los parientes comprendidos en el párrafo segundo del art. 294.

12. Los religiosos profesos.

Y 13. Los extranjeros que no residan en España.

Art. 238. Serán removidos de la tutela:

1.º Los que, después de deferida ésta, incidan en alguno de los casos de incapacidad que mencionan los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 8.º, 12 y 13 del artículo precedente.

2.º Los que se ingieran en la administración de la tutela sin haber reunido el consejo de familia y pedido el nombramiento de protutor, ó sin haber prestado la fianza cuando deban constituir, é inscripto la hipotecaria.

3.º Los que no formalicen el inventario en el término y de la manera establecidos por la ley, ó no lo hagan con fidelidad.

Y 4.º Los que se conduzcan mal en el desempeño de la tutela.

Art. 239. El consejo de familia no podrá declarar la incapacidad de los tutores y protutores, ni acordar su remoción, sin citarlos y oírlos, si se presentaren.

Art. 240. Declarada la incapacidad, ó acordada la remoción por el consejo de familia, se entenderá consentido el acuerdo, y se procederá á proveer la tutela vacante, cuando el tutor no formulé su reclamación ante los Tribunales dentro de los quince días siguientes al en que se le haya comunicado la resolución.

Art. 241. Cuando el tutor promueva contienda judicial, litigará el consejo á expensas del menor; pero podrán ser personalmente condenados en costas los vocales, si hubiesen procedido con notoria malicia.

Art. 242. Cuando la resolución del consejo de familia sea favorable al tutor y haya sido adoptada por unanimidad, no se admitirá recurso alguno contra ella.

Art. 243. Si por causa de incapacidad no entrare el tutor en el ejercicio de su cargo, el consejo de familia proveerá á los cuidados de la tutela mientras se resuelve definitivamente sobre el impedimento.

Si el tutor hubiese ya entrado en el ejercicio del cargo, y el consejo de familia declarare la incapacidad ó acordare la remoción del tutor, las determinaciones que adopte para proveer á los cuidados de la tutela, en el caso de promoverse litigio,

no podrán ejecutarse sin la previa aprobación judicial.

CAPÍTULO VII

De las excusas de la tutela y protutela

Art. 244. Pueden excusarse de la tutela y protutela.

1.º Los Ministros de la Corona.

2.º Los Presidentes de los Cuerpos Legislativos, del Consejo de Estado, del Tribunal Supremo, del Consejo Supremo de Guerra y Marina, y del Tribunal de Cuentas del Reino.

3.º Los Arzobispos y Obispos.

4.º Los Magistrados, Jueces y funcionarios del Ministerio fiscal.

5.º Los que ejerzan autoridad que dependa inmediatamente del Gobierno.

6.º Los militares en activo servicio.

7.º Los eclesiásticos que tengan cura de almas.

8.º Los que tuvieren bajo su potestad cinco hijos legítimos.

9.º Los que fueren tan pobres que no puedan atender á la tutela sin menoscabo de su subsistencia.

10. Los que por el mal estado habitual de su salud, ó por no saber leer ni escribir, no pudieren cumplir bien los deberes del cargo.

11. Los mayores de sesenta años.

Y 12. Los que fueren ya tutores ó protutores de otra persona.

Art. 245. Los que no fueren parientes del menor ó incapacitado no estarán obligados á aceptar la tutela si, en el territorio del tribunal que la defiere, existieren parientes dentro del sexto grado que puedan desempeñar aquel cargo.

Art. 246. Los excusados pueden, á petición del tutor ó protutor, ser compelidos á admitir la tutela luego que hubiese cesado la causa de la exención.

Art. 247. No será admisible la excusa que no hubiese sido alegada ante el consejo de familia en la reunión dedicada á constituir la tutela.

Si el tutor no hubiere concurrido á la reunión del consejo, ni tenido antes noticia de su nombramiento, deberá alegar la excusa dentro de los diez días siguientes al en que éste le hubiese sido notificado.

Art. 248. Si las causas de exención fueren posteriores á la aceptación de la tutela, el término para alegarlas empezará á contarse desde el día en que el tutor hubiese tenido conocimiento de ellas.

Art. 249. Las resoluciones en que el consejo de familia desestime las excusas podrán ser impugnadas ante los Tribunales en el término de quince días.

El acuerdo del consejo de familia será sostenido por éste á expensas del menor; pero, si fuere confirmado, deberá condenarse en costas al que hubiese promovido la contienda.

Art. 250. Durante el juicio de excusa, el que la proponga estará obligado á ejercer su cargo. No haciéndolo así, el consejo de familia nombrará persona que le sustituya, quedando el sustituido responsable de la gestión del sustituto si fuere desechada la excusa.

Art. 251. El tutor testamentario que se excuse de la tutela, perderá lo que voluntariamente le hubiese dejado el que le nombró.

CAPÍTULO VIII

Del afianzamiento de la tutela

Art. 252. El tutor, antes de que se le discierna el cargo, prestará fianza para asegurar el buen resultado de su gestión.

Art. 253. La fianza deberá ser hipotecaria ó pignoratia.

Sólo se admitirá la personal cuando fuese imposible constituir alguna de las anteriores. La garantía que presten los fiadores no impedirá la adopción de cualesquiera determinaciones útiles para la conservación de los bienes del menor ó incapacitado.

Art. 254. La fianza deberá asegurar:

1.º El importe de los bienes muebles que entren en poder del tutor.

2.º Las rentas ó productos que durante un año rindieren los bienes del menor ó incapacitado.

3.º Las utilidades que durante un año pueda percibir el menor de cualquier empresa mercantil ó industrial.

Art. 255. Contra los acuerdos del consejo de familia señalando la cuantía, ó haciendo la calificación de la fianza, podrá el tutor recurrir á los Tribunales; pero no entrará en posesión de su cargo sin haber prestado la que se le exija.

Art. 256. Mientras se constituye la fianza, el protutor ejercerá los actos administrativos que el consejo de familia crea indispensables para la conservación de los bienes y percepción de sus productos.

Art. 257. La fianza hipotecaria será inscripta en el Registro de la Propiedad. La pignoratia se constituirá depositando los efectos ó valores en los establecimientos públicos destinados á este fin.

Art. 258. Deberán pedir la inscripción ó el depósito:

1.º El tutor.

2.º El protutor.

Y 3.º Cualquiera de los vocales del consejo de familia.

Los que omitieren esta diligencia serán responsables de los daños y perjuicios.

Art. 259. La fianza podrá aumentarse ó disminuirse durante el ejercicio de la tutela según las vicisitudes que experimenten el caudal del menor ó incapacitado, y los valores en que aquélla esté constituida.

No se podrá cancelar totalmente la fianza hasta que, aprobadas las cuentas de la tutela, el tutor haya extinguido todas las responsabilidades de su gestión.

Art. 260. Están exentos de la obligación de afianzar la tutela:

1.º El padre, la madre y los abuelos, en los casos en que son llamados á la tutela de sus descendientes.

2.º El tutor testamentario relevado por el padre ó por la madre, en su caso de esta obligación. Esta excepción cesará cuando con posterioridad á su nombramiento sobrevengan causas ignoradas por el testador, que hagan indispensable la fianza á juicio del consejo de familia.

Y 3.º El tutor nombrado con relevación de fianza por extraños que hubiesen instituido heredero al menor ó incapaz ó dejándole manda de importancia. En este caso la exención quedará limitada á los bienes ó rentas en que consista la herencia ó el legado.

CAPÍTULO IX

Del ejercicio de la tutela

Art. 261. El consejo de familia pondrá en posesión á los tutores y á los protutores.

Art. 262. El tutor representa al menor ó incapacitado en todos los actos civiles, salvo aquellos que por disposición expresa de la ley pueden ejecutarse por sí solos.

Art. 263. Los menores ó incapacitados sujetos á tutela deben respeto y obediencia al tutor. Esto podrá corregirles moderadamente.

Art. 264. El tutor está obligado:

1.º A alimentar y educar al menor ó incapacitado con arreglo á su condición y con estricta sujeción á las disposiciones de sus padres, ó á las que, en defecto de éstos hubiera adoptado el consejo de familia.

2.º A procurar por cuantos medios proporcione la fortuna del loco, demente ó sordomudo, que éstos adquieran ó recobren su capacidad.

3.º A hacer inventario de los bienes á que se extienda la tutela, dentro del término que al efecto le señale el consejo de familia.

4.º A administrar el caudal de los menores ó incapacitados con la diligencia de un buen padre de familia.

5.º A solicitar oportunamente la autorización del consejo de familia para todo lo que no pueda realizar sin ella.

Y 6.º A procurar la intervención del protutor en todos los casos en que la ley la declara necesaria.

Art. 265. El inventario se hará con intervención del protutor y con asistencia de dos testigos elegidos por el consejo de familia. Este decidirá, según la importancia del caudal, si deberá además autorizar el acto algún Notario.

Art. 266. Las alhajas, muebles preciosos, efectos públicos y valores mercantiles ó industriales, que á juicio del consejo de familia no hayan de estar en poder del tutor, serán depositados en un establecimiento destinado á este fin.

Los demás muebles y los semovientes, si no estuvieren tasados, apreciarán por peritos que designe el consejo de familia.

Art. 267. El tutor que, requerido al efecto por Notario, el protutor ó los testigos, no inscribiese en el inventario los créditos que tenga contra el menor, se entenderá que los renuncia.

Art. 268. Cuando acerca de la pensión alimenticia del menor ó incapacitado nada hubiese resuelto el testamento de la persona por quien se hizo el nombramiento de tutor, el consejo de familia, en vista del inventario, decidirá la parte de rentas ó productos que deba invertirse en aquella atención.

Esta resolución puede modificarse á medida que aumente ó disminuya el patrimonio de los menores ó incapaces, ó cambie la situación de éstos.

Art. 269. El tutor necesita autorización del consejo de familia:

1.º Para imponer al menor las castigos de que tratan el núm. 2.º del art. 133 y el art. 136.

2.º Para dar al menor una carrera ú oficio determinado cuando esto no hubiese sido resuelto por los padres, y para modificar las disposiciones que éstos hubiesen adoptado.

3.º Para recluir al incapaz en un establecimiento de salud, á menos que la tutela esté desempeñada por el padre, la madre ó algún hijo.

4.º Para continuar el comercio ó la industria á que el incapacitado ó sus ascendientes ó los del menor hubiesen estado dedicados.

5.º Para enajenar ó gravar bienes que constituyan el capital de los menores ó incapaces, ó hacer contratos ó actos sujetos á inscripción.

6.º Para colocar el dinero sobrante en

cada año después de cubiertas las obligaciones de la tutela.

7.º Para proceder á la división de la herencia ó de otra cosa que el menor ó incapacitado poseyere en común.

8.º Para retirar de su colocación cualquier capital que produzca intereses.

9.º Para dar y tomar dinero á préstamo.

10. Para aceptar sin beneficio de inventario cualquier herencia, ó para repudiar ésta ó las donaciones.

11. Para hacer gastos extraordinarios en las fincas cuya administración comprenda la tutela.

12. Para transigir y comprometer en árbitros las cuestiones en que el menor ó incapacitado estuviere interesado.

Y 13. Para entablar demandas en nombre de los sujetos á tutela y para sostener los recursos de apelación y casación contra las sentencias en que hubieren sido condenados.

Se exceptúan las demandas y recursos en los juicios verbales.

Art. 270. El consejo de familia no podrá autorizar al tutor para enajenar ó gravar los bienes del menor sino por causas de necesidad ó utilidad que el tutor hará constar debidamente.

La autorización recaerá sobre cosas determinadas.

Art. 271. El consejo de familia, antes de conceder autorización para gravar bienes inmuebles ó constituir derechos reales á favor de terceros podrá oír, previamente el dictamen de peritos sobre las condiciones del gravamen y la posibilidad de mejorarlas.

Art. 272. Cuando se trate de derechos inscribibles, ó de alhajas ó muebles cuyo valor exceda de 4.000 pesetas, la enajenación se hará en pública subasta, con intervención del tutor ó protutor.

Los valores bursátiles, así los públicos como los mercantiles ó industriales, serán vendidos por agente de Bolsa ó Corredor de comercio.

Art. 273. El tutor responde de los intereses legales del capital del menor cuando, por su omisión ó negligencia, quedare improductivo ó sin empleo.

Art. 274. La autorización para transigir ó comprometer en árbitros deberá ser pedida por escrito en que el tutor exprese todas las condiciones y ventajas de la transacción.

El consejo de familia podrá oír el dictamen de uno ó más letrados, según la importancia del asunto, y concederá ó negará la autorización. Si la otorgare, lo hará constar en el acta.

Art. 275. Se prohíbe á los tutores:

1.º Donar ó renunciar cosas ó derechos pertenecientes al menor ó incapacitado.

Las donaciones que por causa de matrimonio hicieren los menores con aprobación de las personas que hayan de prestar su consentimiento para el matrimonio serán válidas siempre que no excedan del límite señalado por la ley.

2.º Cobrar de los deudores de menor ó incapacitado, sin intervención del protutor, cantidades superiores á 5.000 pesetas, á no ser que procedan de intereses, rentas ó frutos.

La paga hecha sin este requisito sólo aprovechará á los deudores cuando justifiquen que la cantidad percibida se ha invertido en utilidad del menor ó incapacitado.

3.º Hacerse pago, sin intervención del

protutor, de los créditos que le correspondan.

Y 4.º Comprar por sí ó por medio de otra persona los bienes del menor ó incapacitado, á menos que expresamente hubiese sido autorizado para ello por el consejo de familia.

Art. 276. El tutor tiene derecho á una retribución sobre los bienes del menor.

Cuando ésta no hubiere sido fijada por los que nombraron el tutor testamentario, ó cuando se trate de tutores legítimos ó dativos, el consejo de familia la fijará teniendo en cuenta la importancia del caudal y el trabajo que ha de proporcionar su administración.

En ningún caso bajará la retribución del 4, ni excederá del 10 por 100 de las rentas ó productos líquidos de los bienes.

Contra el acuerdo en que se fije la retribución del tutor podrá éste recurrir á los tribunales.

Art. 277. Si el consejo de familia sostuviere su acuerdo, litigará á expensas del menor.

Art. 278. Concluye la tutela:

1.º Por llegar el menor á la edad de veintitrés años, por la habilitación de edad y por la adopción.

2.º Por haber cesado la causa que la motivó cuando se trata de incapaces, interdictos ó pródigos.

CAPÍTULO X

De las cuentas de la tutela

Art. 279. El pariente colateral del menor ó incapacitado, y el extraño que no hubieren obtenido el cargo de tutor con la asignación de frutos por alimentos, rendirán al consejo de familia cuentas anuales de su gestión.

Estas cuentas, examinadas por protutor y censuradas por el consejo, serán depositadas en la Secretaría del Tribunal donde se hubiese registrado la tutela.

Si el tutor no se conformase con la resolución del consejo, podrá recurrir á los Tribunales, ante los cuales los intereses del menor ó incapacitados serán defendidos por el protutor.

Art. 280. El tutor que sea reemplazado por otro estará obligado, y lo mismo sus herederos, á rendir cuenta general de la tutela al que le reemplace, la cual será examinada y censurada en la forma que previene el artículo precedente. El nuevo tutor será responsable al menor de los daños y perjuicios, si no pidiere y tomare las cuentas de su antecesor.

Art. 281. Acabada la tutela, el tutor ó sus herederos están obligados á dar cuenta de su administración al que haya estado sometido á aquella ó á sus representantes ó derechohabientes.

Art. 282. Las cuentas generales de la tutela serán censuradas é informadas por el consejo de familia dentro de un plazo que no excederá de seis meses.

Art. 283. Las cuentas deben ir acompañadas de sus documentos justificativos. Sólo podrá excusarse la justificación de los gastos menudos, de que un diligente padre de familia no acostumbra á recoger recibos.

Art. 284. Los gastos de la rendición de cuentas correrán á cargo del menor ó incapacitado.

Art. 285. Hasta pasados quince días después de la rendición de cuentas justificadas no podrán los causahabientes del menor, ó éste, si ya fuere mayor, celebrar con el tutor convenio alguno que se relacione con la gestión de la tutela.

El consejo de familia, sin perjuicio de los arreglos que pasado ese plazo puedan hacer los interesados, deberá denunciar á los Tribunales cualesquiera delitos que se hubiesen cometido por el tutor en el ejercicio de la tutela.

Art. 286. El saldo que de las cuentas generales resultare á favor ó en contra del tutor producirá interés legal.

En el primer caso, desde que el menor sea requerido para el pago, previa entrega de sus bienes.

En el segundo, desde la rendición de cuentas si hubiesen sido dadas dentro del término legal, y si no desde que éste espire.

Art. 287. Las acciones que recíprocamente asistan al tutor y al menor por razón del ejercicio de la tutela se extinguen á los cinco años de concluida ésta.

CAPÍTULO XI

Del registro de las tutelas

Art. 288. En los Juzgados de primera instancia habrá uno ó varios libros donde se tome razón de las tutelas constituidas durante el año en el respectivo territorio.

Art. 289. Estos libros estarán bajo el cuidado de un Secretario judicial, el cual hará los asientos gratuitamente.

Art. 290. El registro de cada tutela deberá contener:

1.º El nombre, apellido, edad y domicilio del menor ó incapaz, y la extensión y límite de la tutela, cuando haya sido judicialmente declarada la incapacidad.

2.º El nombre, apellido, profesión y domicilio del tutor y la expresión de si es testamentario, legítimo ó dativo.

3.º El día en que ha sido deferida la tutela, y la fianza exigida al tutor, expresando, en su caso, la clase de bienes en que la haya constituido.

Y 4.º La pensión alimenticia que se haya asignado al menor ó incapaz, ó la declaración de que se han compensado frutos por alimentos.

Art. 291. Al pie de cada inscripción se hará constar, al comenzar el año judicial, si el tutor ha rendido cuentas de su gestión en el caso de que esté obligado á darlas.

Art. 292. Los Jueces examinarán anualmente estos registros y adoptarán las determinaciones necesarias, en cada caso, para defender los intereses de las personas sujetas á tutela.

TÍTULO X

DEL CONSEJO DE FAMILIA

Sección primera

De la formación del consejo de familia

Art. 293. Si el Ministerio público ó el Juez municipal tuvieren conocimiento de que existe en el territorio de su jurisdicción alguna de las personas á que se refiere el art. 200, pedirá el primero y ordenará el segundo, de oficio ó á excitación fiscal, según los casos, la constitución del consejo de familia.

Están obligados á poner en conocimiento del Juez municipal el hecho que da lugar á la tutela en el momento que lo supieren: el tutor testamentario, los parientes llamados á la tutela legítima, y los que por ley son vocales del consejo, quedando responsables, si no lo hicieren, de la indemnización de daños y perjuicios.

El Juez municipal citará á las personas que deban formar el consejo de familia, haciéndoles saber el objeto de la re-

unión y el día, hora y sitio en que ha de tener lugar.

Art. 294. El consejo de familia se compondrá de las personas que el padre, ó la madre en su caso, hubieren designado en su testamento, y en su defecto de los ascendientes y descendientes varones, y de los hermanos y maridos de las hermanas vivas del menor ó incapacitado, cualquiera que sea su número. Si no llegaren á cinco, se completará este número con los parientes varones más próximos de ambas líneas paterna ó materna; y, si no los hubiere, ó no estuvieren obligados á formar parte del consejo, el Juez municipal nombrará en su lugar personas honoradas, prefiriendo á los amigos de los padres del menor ó incapacitado.

Si no hubiere ascendientes, descendientes, hermanos y maridos de las hermanas vivas, el Juez municipal constituirá el consejo con los cinco parientes varones más próximos del menor ó incapacitado, y cuando no hubiere parientes en todo ó en parte los suplirá con personas honoradas, prefiriendo siempre á los amigos de los padres.

Art. 295. En igualdad de grado será preferido para el consejo de familia el pariente de más edad.

Art. 296. Los Tribunales podrán subsanar la nulidad que resulte de la inobservancia de los artículos anteriores, si no se debiere al dolo ni causare perjuicio á la persona ó bienes del sujeto á tutela, pero reparando el error cometido en la formación del consejo.

Art. 297. No podrán ser obligados á formar parte del consejo de familia los parientes del menor ó incapacitado llamados por la ley que no residieren dentro del radio de 30 kilómetros del Juzgado en que radica la tutela; pero serán vocales del consejo si voluntariamente se prestan á aceptar el cargo, para lo cual debe citarles el Juez municipal.

Art. 298. Las causas que excusan, inhabilitan y dan lugar á la remoción de los tutores y protutores son aplicables á los vocales del consejo de familia. No podrán tampoco ser vocales las personas á quienes el padre, ó la madre en su caso, hubieren excluido en su testamento de este cargo.

Art. 299. El tutor y el protutor no podrán ser nombrados vocales del consejo de familia.

Art. 300. La junta para la formación del consejo de familia será presidida por el Juez municipal. Los citados están obligados á comparecer personalmente, ó por medio de apoderado especial, que nunca podrá representar más que á una sola persona. Si no comparecieren, el Juez podrá imponerles una multa que no exceda de 50 pesetas.

Art. 301. Formado el consejo de familia por el Juez municipal, procederá aquél á dictar todas las medidas necesarias para atender á la persona y bienes del menor ó incapacitado y constituir la tutela.

Art. 302. El consejo de familia para los hijos naturales se constituirá bajo las mismas reglas que el de los hijos legítimos, pero nombrando vocales á los parientes del padre ó madre que hubieren reconocido á aquéllos.

El de los demás hijos ilegítimos, se formará con el Fiscal municipal, que será presidente, y cuatro vecinos honorados.

Art. 303. La Administración de cada Establecimiento de Beneficencia tendrá

sobre los huérfanos menores acogidos todas las facultades que corresponden á los tutores y al consejo de familia.

Sección segunda

De la manera de proceder el consejo de familia

Art. 304. Será presidente del consejo el vocal que eligieren los demás.

Corresponde al presidente:

1.º Reunir el consejo cuando le pareciere conveniente ó lo pidieren los vocales ó el tutor ó el protutor, y presidir sus deliberaciones.

2.º Redactar y fundar sus acuerdos, haciendo constar la opinión de cada uno de los vocales y que éstos autoricen el acta con su firma.

Y 3.º Ejecutar los acuerdos.

Art. 305. El consejo de familia no podrá adoptar resolución sobre los puntos que le fueren sometidos sin que estén presentes por lo menos tres vocales.

Los acuerdos se tomarán siempre por mayoría de votos.

El voto de presidente decidirá en caso de empate.

Art. 306. Los vocales del consejo de familia están obligados á asistir á las reuniones del mismo á que fueren convocados. Si no asistieren ni alegaren excusa legítima, el presidente del consejo lo pondrá en conocimiento del Juez municipal, quien podrá imponerles una multa que no exceda de 50 pesetas.

Art. 307. Ningún vocal del consejo de familia asistirá á su reunión; ni emitirá su voto, cuando se trate de negocio en que tengan interés él, sus descendientes, ascendientes ó consorte; pero podrá ser oído, si el consejo lo estima conveniente.

Art. 308. El tutor y el protutor tienen obligación de asistir á las reuniones del consejo de familia, pero sin voto, cuando fueren citados. También podrán asistir siempre que el consejo se reúna á su instancia.

Tiene derecho á asistir y ser oído el sujeto á tutela siempre que sea mayor de catorce años.

Art. 309. El consejo de familia conocerá de los negocios que sean de su competencia conforme á las disposiciones de este Código.

Art. 310. De las decisiones del consejo de familia pueden alzarse ante el Juez de primera instancia los vocales que hayan disentidos de la mayoría al votarse el acuerdo, así como también el tutor, el protutor ó cualquiera pariente del menor ó otro interesado en la decisión, salvo el caso del art. 242.

Art. 311. Al terminar la tutela y disolverse por consecuencia el consejo de familia, entregará éste al que hubiese estado sujeto á tutela, ó á quien represente

sus derechos, las actas de sus sesiones.

Art. 312. Los vocales del consejo de familia son responsables de los daños que por su malicia ó negligencia culpable sufriere el sujeto á tutela.

Se eximirán de esta responsabilidad los vocales que hubiesen disentido del acuerdo que causó el perjuicio.

Art. 313. El consejo de familia se disuelve en los mismos casos en que se extingue la tutela.

TÍTULO XI

DE LA EMANCIPACIÓN Y DE LA MAYOR EDAD

CAPÍTULO PRIMERO

De la emancipación

Art. 314. La emancipación tiene lugar:

1.º Por el matrimonio del menor.

2.º Por la mayor edad.

Y 3.º Por concesión del padre ó de la madre que ejerza la patria potestad.

Art. 315. El matrimonio produce de derecho la emancipación con las limitaciones contenidas en el art. 59 y en el párrafo tercero del 50.

Art. 316. La emancipación de que trata el párrafo tercero del art. 313 se otorgará por escritura pública ó por comparecencia ante el Juez municipal, que habrá de anotarse en el Registro civil, no produciendo entretanto efecto contra terceros.

Art. 317. La emancipación habilita al menor para regir su persona y bienes como si fuera mayor; pero no podrá, hasta que llegue á la mayor edad, tomar dinero á préstamo, gravar ni vender bienes inmuebles sin consentimiento de su padre, en defecto de éste sin el de su madre, y por falta de ambos, sin el de su tutor.

Art. 318. Para que tenga lugar la emancipación por concesión del padre ó de la madre se requiere: que el menor tenga diez y ocho años cumplidos y que la consienta.

Art. 319. Concedida la emancipación, no puede ser revocada.

CAPÍTULO II

De la mayor edad

Art. 320. La mayor edad empieza á los veintitrés años cumplidos.

El mayor de edad es capaz de todos los actos de la vida civil, salvas las excepciones establecidas en casos especiales por este Código.

Art. 321. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, las hijas de familia mayores de edad, pero menores de veinticinco años, no podrán dejar la casa paterna sin licencia del padre ó de la madre en cuya compañía vivan, como no sea para tomar estado, ó cuando el padre ó la madre hayan contraído ulteriores bodas.

Art. 322. El menor de edad, huérfano

de padre y madre, puede obtener el beneficio de la mayor edad por concesión del consejo de familia, aprobada por el Presidente de la Audiencia territorial del distrito, oído el Fiscal.

Art. 323. Para la concesión y aprobación expresadas en el artículo anterior se necesita:

1.º Que el menor tenga diez y ocho años cumplidos.

2.º Que consienta en la habilitación.

Y 3.º Que se considere conveniente el menor.

La habilitación deberá hacerse constar en el Registro de tutela y anotarse en el civil.

Art. 324. Es aplicable al menor que hubiese obtenido la habilitación de mayor edad lo dispuesto en el art. 317.

(Se continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL

Contaduría.—Negociado 4.º

En los cinco primeros días del presente mes deben los Ayuntamientos de esta provincia ingresar en la Depositaria de la Diputación las cuotas del segundo trimestre del presente año económico por repartimiento provincial; y con el fin de que cumplan con el deber que la ley les impone, espero de los Sres. Alcaldes se sirvan desde luego efectuar su pago.

Asimismo procederán á realizar el ingreso aquellos pueblos que aun se encuentran en descubierto por las del primer trimestre del corriente año económico, las del ejercicio pasado de 1887-88, como los plazos de las moratorias concedidas para satisfacer sus atrasos por sextas partes en concepto de contingente provincial de años anteriores; en la inteligencia que de no verificarlo, y por sensible que sea, la Diputación cumplirá con lo que preceptúa la legislación vigente.

Madrid 1.º de Noviembre de 1888.—El Gobernador, Alberto Aguilera y Velasco.

Junta provincial de Instrucción pública.

Extracto de la sesión de 25 de Octubre de 1888.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se pasó al despacho de los asuntos siguientes:

Pasar al informe de la Comisión las reclamaciones sobre el escalafón.

Nombrar Jueces del Tribunal de oposiciones á D. Mariano Fonseca, Juez decano y á D. José Miranda; como Vocales de la Junta, á D. Eugenio Cemborain y España y á D. Agustín Sardá, como Profesores de la Escuela Normal.

Aprobar lo dispuesto por la Presidencia para que se libren al Habilitado de San Lorenzo del Escorial D. Emilio Aguilera, las cantidades que obran en la Caja para pago de las atenciones de primera enseñanza, exceptuando las que corresponden á los cuatro Maestros del Real Sitio de San Lorenzo, á quienes el Cajero satisfará directamente sus haberes.

Pasar á la Dirección general de Instrucción pública una instancia de D. Saturnino Morcillo, Habilitado de los Maestros del partido de San Martín de Valdeiglesias, solicitando se le declare comprendido en la orden de la Dirección general de 20 de Septiembre último.

Informar al Sr. Rector acerca de una instancia de D. Mario Miguel y D. Bruno Magdaleno, excluidos del concurso de traslado para la provisión de las Escuelas de Ajalvir, porque las hojas de servicio con que acreditaban su derecho están cerradas en 28 de Febrero de 1887.

Informar favorablemente una instancia de la Sociedad titulada *La Moncloa*, pidiendo subvención del Estado para el sostenimiento de la escuela teórico-práctica de artes cerámicas.

Pasar al Sr. Rector una instancia de Doña Enriqueta Gron, pidiendo ampliación de la licencia de 15 días que la fué concedida por la Junta provincial.

Pasar á la Escuela Normal Central un expediente de D. José Vicente Bonsinet, solicitando examen para obtener certificado de aptitud.

Nombrar Maestra interina de Arroyomolinos á Doña Luisa Martín.

Decir al Alcalde de San Sebastián de los Reyes que D. Leopoldo Jimeno, Maestro de la Escuela de niños de dicho pueblo, no está obligado á devolver á los fondos municipales las 200 pesetas que se le reclamau, sino la cantidad de 30 pesetas; y que en lo sucesivo acredite oportunamente ante esta Junta las alteraciones que se introduzcan en el presupuesto municipal y capítulo correspondiente á primera enseñanza.

Pasar al Sr. Gobernador una relación de los pueblos cuyos locales-escuelas no tienen las condiciones necesarias, á fin de que por su Autoridad se adopten las medidas que estime oportunas.

Madrid 7 de Noviembre de 1888.—El Gobernador, Presidente, Alberto Aguilera.—El Secretario, Vidal L. Colmenar.

Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Madrid

NEGOCIADO DE VENTAS

Relación de las fincas adjudicadas por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en 31 de Octubre último

Número del inventario.	CLASE DE LA FINCA	PROCEDENCIA	PUEBLO donde radica.	NOMBRE DEL REMATANTE	CANTIDAD — Pesetas.
Provincia de Madrid.					
12.525	Rústica	Propios	Miraflores	D. Miguel Benito Pérez	15.215
12.526	Idem	Idem	Idem	D. Federico Soler	11.000
12.527	Idem	Idem	Idem	D. Toribio Díaz	9.000
12.528	Idem	Idem	Idem	El mismo	4.217
12.529	Idem	Idem	Idem	El mismo	2.180
12.532	Idem	Idem	Idem	D. José Varela	2.700

Madrid 6 de Noviembre de 1888.—El Administrador de Impuestos y Propiedades, Manuel Villapadierna.

AYUNTAMIENTOS

Colmenarejo

No habiéndose presentado licitadores á la subasta verificada para el arrendamiento de los pastos del monte de estos propios, denominado Tiestas Cabezas, se anuncia una segunda, bajo el mismo tipo y condiciones, la cual tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á los 10 días, contados desde el siguiente en que se publique éste en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y hora de las doce del día.

Colmenarejo 4 de Noviembre 1888.—
El Alcalde, Paulino Panadero.

Fuenlabrada

Con el fin de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial correspondiente al ejercicio económico de 1889 á 90, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido variación en su riqueza, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la circular del Sr. Administrador de Contribuciones de la provincia, inserta en el BOLETÍN OFICIAL, núm. 262, correspondiente al día 1.º del actual, se servirán presentar las oportunas relaciones debidamente justificadas en todo el presente mes de Noviembre al Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa.

Fuenlabrada 3 de Noviembre 1888.—
El Alcalde, Gregorio Pérez.

Lozoyuela

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al ejercicio de 1886-87, se hallan terminadas y expuestas al público, por término de 15 días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que puedan examinarlas los vecinos que lo deseen, según previene el art. 161 de la ley Municipal.

Lozoyuela 30 de Octubre de 1888.—El
Alcalde, Acisclo Moreno.

Navas del Rey

En la villa de Navas del Rey y bajo el tipo de 667 pesetas, se subasta la corta y aprovechamiento de 200 pinos, procedentes del monte Pinarejo y Vallefrías, de este término.

Su remate tendrá lugar en la Casa Consistorial de dicha villa, á las doce de la mañana del siguiente día al hacer los 30 de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Navas del Rey 7 Noviembre 1888.—
El Alcalde, Narciso Hernández.

San Sebastián de los Reyes

D. Hermenegildo Izquierdo Menoyo, Alcalde constitucional de San Sebastián de los Reyes, á los contribuyentes en esta jurisdicción hace saber:

Para que este Ayuntamiento y Junta pericial lleve á efecto lo dispuesto por el reglamento de 1885 en la formación del apéndice al amillaramiento para el ejercicio de 1889 á 90, los contribuyentes que deban solicitar alteración en sus cuotas contributivas, habrán de atenerse á las reglas siguientes:

1.º Presentarán relaciones duplicadas, si extendidas en papel de oficio ó reintegradas con el timbre móvil de 10 céntimos, tantas de 1.º de Enero próximo, expresando en ellas las variaciones que intenten, sólo las que procedan de adquisición

ó baja que no produzcan diferencia de capital imponible, acompañando los títulos de propiedad y carta de pago que justifique hallarse satisfecho el impuesto de derechos reales.

2.º Las variaciones que puedan alterar la riqueza imponible, serán presentadas en igual forma; pero éstas no compete al Ayuntamiento y Junta pericial decretar la alteración, pues sus facultades se reducen á informar á la Administración de Contribuciones, quien acordará lo procedente. En tal concepto, estas relaciones se dirigirán á la Administración por conducto de este Ayuntamiento antes de 20 de Diciembre próximo.

3.º Las relaciones referentes á alteraciones por riqueza pecuaria son independientes de las referidas, y no producen bajas sino por ejercicios económicos, á excepción de las que procedan por casos fortuitos, las cuales podrán ser presentadas en cualquier época del año.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes interesados, á quienes se advierte no serán admitidas las relaciones que no estén arregladas á las disposiciones insertas.

San Sebastián de los Reyes 4 de Noviembre de 1888.—Hermenegildo Izquierdo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares.

MADRID

D. Federico Navarro de la Linde, Comandante de infantería, Fiscal permanente de la Capitanía general de Castilla la Nueva; usando de las facultades que le concede el art. 60 de la ley de Enjuiciamiento militar en su número tercero, y con arreglo á lo mandado en los artículos 83 y 183 de la misma, por el presente edicto cito, llamo y emplazo al soldado de la zona de Tarancón (Cuenca), Pedro López Plaza, para que en el término de 10 días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en esta Fiscalía (sita calle de Atocha, número 90, piso cuarto), con objeto de prestar una declaración; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid á 9 de Noviembre de 1888.—Federico Navarro de la Linde.

Juzgados de primera instancia.

CENTRO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, en autos á instancia del Banco Hipotecario de España con los herederos de D. José Chapado y Rincón, sobre pago de pesetas, se sacan á la venta en pública subasta las fincas siguientes, sitas en el término de San Martín de la Vega, partido judicial de Getafe:

Primeramente una tierra de labor en el sitio de Valleguillas, de cabida ocho fanegas, equivalentes á dos hectáreas, 68 áreas, 56 centiáreas; tasada en 700 pesetas.

Otra al sitio del Montón de Trigo, de cabida 10 fanegas, equivalentes á tres hectáreas, 48 áreas y 20 centiáreas; tasada en 900 pesetas.

Otra al sitio de Carril de los Cuentos,

de cuatro fanegas y seis celemines, equivalentes á una hectárea, 46 áreas y 69 centiáreas; tasada en 400 pesetas.

Otra al sitio de la Cañada de Azaña, de cabida cuatro fanegas, equivalentes á una hectárea, 39 áreas y 28 centiáreas; tasada en 400 pesetas.

Otra en el mismo sitio que la anterior, de dos fanegas y seis celemines, equivalentes á 87 áreas y cinco centiáreas; tasada en 200 pesetas.

Otra en el camino de Chinchón, de caber siete fanegas, equivalentes á dos hectáreas, 43 áreas y 74 centiáreas; tasada en 400 pesetas.

Otra en el mismo sitio y de igual cabida; tasada en 500 pesetas.

Otra en el sitio de la Barranca, de dos fanegas, equivalentes á 69 áreas, 64 centiáreas; tasada en 200 pesetas.

Otra también en el camino de Chinchón, de cabida cuatro fanegas y seis celemines, equivalentes á una hectárea, 56 áreas y 69 centiáreas; tasada en 300 pesetas.

Que en junto hacen un total de 4.000 pesetas, tipo para la subasta que ha de tener lugar en la sala audiencia de este Juzgado y en la del de primera instancia de Getafe, el día 30 del corriente, á las dos de su tarde; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación.

Que para tomar parte en la subasta se ha de consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de su tasación, que será devuelto en el acto al que no fuere rematante, quedando las de éste como parte de pago á las responsabilidades de la misma; que las fincas se subastan de una sola vez y como un solo lote; que los títulos de propiedad se encuentran de manifiesto en la Escribanía del actuario que refrenda, para que puedan examinarlos cuantos quieran tomar parte en la subasta, y que el rematante no tendrá derecho á exigir otros.

Madrid 7 de Noviembre de 1888.—
V.º B.º=Calzas.—El actuario, Auiceto de la Roca. 131

SUR

Por el presente se hace saber que en virtud de providencia dictada en este día en el concurso voluntario de acreedores de los Excmos. Sres. Marqueses de Villalobar y pieza separada sobre convenio propuesto á sus acreedores por la Marquesa de dicho título Excm. Sra. Doña Valentina Vincent y O'Neill, ésta ha sido declarada absolutamente irresponsable con todos y cada uno de sus acreedores comprendidos en el convenio acordado por sentencia firme de 3 de Octubre último, publicada en la Gaceta de 14 de dicho mes, quedando, por tanto, reintegrada en la plenitud de su estado civil con arreglo á las leyes.

Madrid 8 Noviembre 1888.—V.º B.º=
Isidro Esquer.—Ante mí, Luis Escobar. 132

OESTE

D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de instrucción del distrito del Oeste.

Por el presente hago saber que con arreglo al art. 31 de la ley de 20 de Abril del corriente año y el 1.º del Real decreto de la misma fecha, ha de constituirse la Junta del distrito en este del Oeste para la formación de las listas del Jurado; y á este efecto han de ser designados por suerte cuatro contribuyentes por territorial y dos por industrial de los residentes

en el distrito, teniendo lugar el acto público del sorteo el día 15 del actual y hora de las tres de su tarde, en el local de este Juzgado.

Madrid 6 Noviembre de 1888.—Laurentino Ocampo.—Francisco Ruiz.—Es copia.—Francisco Ruiz.

Brigada de Obreros de Administración militar

Debiendo ser vendidos en concepto de desecho tres mulos y una mula de los que prestan servicio en la Sección de arrastre, se hace saber para la pública licitación ante la Junta especial, cuyo acto se verificará el día 20 del actual, á las doce de la mañana, en el patio central del cuartel, que ocupa esta Brigada en los Doks de esta Corte.

Madrid 2 de Noviembre de 1888.—Por acuerdo de la Junta, el Ayudante, Secretario, Angel Machado.

Parque de Artillería de Madrid

Junta Económica.

Debiendo celebrarse subasta pública simultánea en la fábrica de pólvora de Murcia y este Parque el día 15 de Diciembre próximo, para la adquisición de artículos de construcción para empaques de pólvora, que han de ser entregados en el primero de dichos Establecimientos, divididos en tres grupos: el primero fieltro; el segundo anillos rectangulares de caoutchouc y tercero juegos de tuercas y tornillos de bronce con ovalillos, y tornillos de bronce de rosca de madera, al precio máximo de 6.720 pesetas el primero, 2.080 pesetas el segundo y 8.395'20 pesetas el tercero, se anuncia para conocimiento de todos aquellos que quieran tomar parte en la licitación, que tendrá lugar ante las Juntas Económicas de los Establecimientos citados, á las once de la mañana del expresado día.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en las citadas dependencias, todos los días no feriados, á las horas ordinarias de despacho, y las proposiciones serán redactadas según el adjunto

Modelo de proposición

El que suscribe, vecino de... (tal parte), enterado del anuncio inserto en el número (tantos) de la Gaceta de Madrid y del pliego de condiciones á que se refiere, documentos ambos relativos á la contratación en subasta pública de artículos de construcción para empaques de pólvora, con destino á la fábrica de pólvora de Murcia, divididos en tres grupos, se compromete á efectuar la entrega de... (tal ó tales grupos), al precio de... (tanto por tal grupo, tanto por tal otro, etc., por grupos separados en pesetas y céntimos, expresándolo en letra sin enmiendas ni raspaduras), acompañando la garantía exigida.

(Fecha y firma del autor.)

Madrid 8 de Noviembre de 1888.—El Oficial 1.º de A. M., Secretario, Juan Alonso Fernández.—V.º B.º=El Coronel, Presidente, Sanjuán.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

En este día han ingresado en la Caja de Ahorros pesetas 533.238, por 707 impositores, de las cuales son nuevas 320; y se han satisfecho en los días 2, 3 y 4, por pedidos de la semana anterior, pesetas 1.543.524, á solicitud de 1.222 impositores, 1.102 de ellos por saldo.

Madrid 4 de Noviembre de 1888.—El Director, Braulio Antón Ramírez.

MADRID: 1888.—Escuela tipográfica del Hospicio.